

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0050, Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de JEIMY LORENA PINZON PINZON contra JAVIER MAURICIO DIAZ.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Determinénse a plenitud los datos completos de las partes, tal y como los exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Si se pretende iniciar y culminar el trámite judicial de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe anexarse prueba idónea de la declaración de la unión marital de hecho con el reconocimiento de efectos económicos para las partes, con determinación de la fecha de inicio y la fecha de culminación del patrimonio a liquidar. Ello conforme lo expresa el numeral 2 del artículo 84 del estatuto procesal ya mencionado, pues solo a los excompañeros les atañe realizar el pedimento de liquidación.

Téngase en cuenta que en la escritura pública No. 774 del 15 de mayo de 2.020 de la Notaría Primera de Fusagasugá, Cundinamarca, los allí firmantes declararon una unión marital de hecho como estado civil, más no se pronunciaron sobre la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre aquellos. Por ende, sería menester, previo a la liquidación, proceder al reconocimiento de los efectos económicos de la mentada unión.

- 1.3. Determinése en realidad cuál fue el último domicilio común de los convivientes pues, conforme al instrumento público que se acaba de mencionar, puede colegirse que aquel corresponde al municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
2. Se reconoce personería a la Doctora OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA, en los términos y efectos de poder conferido por la señora JEIMY LORENA PINZON PINZON.

Notifíquese,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES